



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-178/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México³, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en el expediente TEEM/RAP/138/2021, debido a que a un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente juicio.

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el enjuiciante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

¹ En lo subsecuente responsable o Tribunal local.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo PVEM o parte accionante.

SUP-JRC-178/2021

Ciudadana⁴ declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Morelos.

2. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron las diputaciones locales del Congreso de Morelos, entre otros cargos de elección popular.

3. Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos. El cinco de julio, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, el IMPEPAC aprobó los Lineamientos Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el OPLE de Morelos.

4. Periodo de prevención del PVEM. El catorce de julio, el IMPEPAC emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/450/2021, por el cual aprobó el inicio del periodo de prevención del PVEM al no haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección del seis de junio.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con tal acuerdo, el PVEM presentó recurso de apelación ante el IMPEPAC, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral Local de Morelos, con el que se integró el expediente TEEM/RAP/138/2021.

El veinticuatro de agosto, el Tribunal Local declaró infundados los agravios del PVEM y determinó confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

6. Juicio de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía. Inconformes con la sentencia local, el veintiocho de agosto, las partes actoras presentaron sendas demandas con las cuales se integraron los expedientes SCM-JRC-257/2021, SCM-JDC-1972/2021 y SCM-JDC-1973/2021.

⁴ En adelante IMPEPAC.



El treinta y uno de agosto, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de escindir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral para someter a consideración de la Sala Superior la consulta competencial sobre la competencia para conocer la porción relacionada con la determinación de iniciar el periodo de prevención del PVEM por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria de Morelos. Asimismo, determinó confirmar lo relacionado con la asignación de diputaciones del Congreso Local de Morelos.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-178/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicó.

8. Aceptación de competencia. Por acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional asumió competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

9. Acuerdo IMPEPAC/CEE/523/2021. En sesión de diez de septiembre, el IMPEPAC aprobó el acuerdo por el cual ordenó retirar el periodo de prevención del Partido Verde Ecologista de México, por haber obtenido el tres por ciento de la votación requerida en la elección de diputaciones para integrar el Congreso del Estado, para conservar su acreditación local ante ese órgano electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo precisado en el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. En el acuerdo general 8/2020, esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los juicios y recursos en materia electoral y determinó que las sesiones continuarán llevándose a cabo por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

SUP-JRC-178/2021

En consecuencia, se justifica la resolución del juicio a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia.

Esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el **juicio ha quedado sin materia**, por lo que procede el desechamiento de la demanda.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación⁵.

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

Ello, porque la finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Al respecto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no

⁵ Tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*



provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto

En el particular, la parte accionante controvierte la sentencia aprobada por el Tribunal local, por la cual confirmó el acuerdo⁶ emitido por el IMPEPAC en el que se determinó el periodo de prevención, debido a que el PVEM no obtuvo el porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección del seis de junio para conservar la acreditación local ante la citada autoridad administrativa electoral.

La pretensión fundamental del PVEM es que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se ordene a la autoridad administrativa electoral que deje sin efectos el periodo de prevención y no se le someta a una liquidación de los bienes adquiridos con financiamiento local.

Al respecto, como se ha dejado precisado desde los antecedentes de esta sentencia, el diez de septiembre, el IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/523/2021, derivado de las recomposiciones de los cómputos distritales emitidas en las sentencias de esta Sala Superior⁷ y de la Sala Regional Ciudad de México⁸, de las cuales obtuvo que la parte accionante obtuvo un porcentaje de la votación del tres punto cero cero cuatro por ciento (3.004%) en los doce distritos electorales del Estado de Morelos.

⁶ Identificado con la clave IMPEPAC/CEE/450/2021.

⁷ En el expediente SUP-REC-1385/2021.

⁸ En los expedientes identificados con las claves SCM-JRC-154/2021 y SCM-JRC-161/2021 y acumulados.

SUP-JRC-178/2021

Por lo cual, considero **retirar** la prevención que fue decretada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/450/2021 al conservar su acreditación estatal.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional al emitirse el acuerdo IMPEPAC/CEE/523/2021, resulta evidente que ya fue alcanzado el objeto principal de esta impugnación, de que se dejara sin efectos el periodo de prevención que se decretó a la parte accionante.

Por lo anterior, se concluye que, opera un cambio de situación jurídica y en consecuencia la controversia ha quedado sin materia, porque la pretensión que expone el demandante ha sido alcanzada, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

De ahí que el juicio al rubro indicado haya quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resuelve, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el acuerdo general 8/2020.